



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – COMPETENCIA DESLEAL
DEMANDANTE	INGENIERÍA HOSPITALARIA S.A.S.
DEMANDADO	CAROLINA YEPES BUSTAMENTE
RADICADO	2021-00131
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 196
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA POR CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso Verbal de Competencia Desleal, incoado por INGENIERÍA HOSPITALARIA SAS en contra de CAROLINA YEPES BUSTAMENTE; en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, en el caso a estudio, luego del desistimiento de la demanda contra ALLERS GROUP S.A, aceptado por ese despacho mediante auto de 12 de octubre del presenta año, se encuentra probada la carencia de legitimación en la causa por pasiva.

I. ANTECEDENTES

1.1 De los supuestos fácticos pretensiones

Narra la demanda que, INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S. fue constituida por Escritura Publica No. 429 de 27 de febrero de 2004 otorgada en la Notaria 26 del Circulo de Medellín, y que su objeto social es la compra, venta, importación, exportación, asesoría, servicio técnico de mantenimiento preventivo y correctivo de todo lo relacionado con equipos médicos, biomédicos, hospitalarios, medicamentos e insumos, equipos científicos de laboratorio clínico, instrumentación y precisión de equipos y servicios de verificación y control metrológico, equipos de análisis y medición; equipos para el cuidado de la salud integral, estética y belleza, así como sus insumos, accesorios y dispositivos, entre otros.

Que desde el 8 de enero de 2014 hasta el 23 de octubre de 2020, contrató a la señora CAROLINA YEPES BUSTAMANTE para el cargo de Directora Técnica y Directora de línea de Amigo Corazón, razón por la que se le entregó información de clientes, se le capacitó en estrategias comerciales y se le entregó documentación confidencial para el desarrollo de sus funciones; que por ello el día 1º de octubre de 2019 entre demandante y demandada suscribieron acuerdo de confidencialidad en la cual la trabajadora se comprometió a guardar absoluta confidencialidad, incluso después de terminado el contrato de trabajo, sobre información proporcionada de manera escrita, oral, por medios, electrónicos, magnéticos o digitales, respecto a claves de seguridad, bases de datos de cualquier índole, y demás información que INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S. utiliza en el desarrollo de su objeto social frente a clientes o terceros, y se comprometió además, a no ejercer actos de competencia desleal frente a dicha sociedad, por lo que no podría utilizar la lista de clientes, base de datos, fórmulas químicas y similares, software o procedimientos, claves secretas, y en general cualquier información técnica, financiera, económica o comercial de INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S.; estipulándose además que, la trabajadora debía adoptar todas las precauciones necesarias y apropiadas para guardar la confidencialidad de la información de la empresa y prevenir la fuga de información exclusiva de la empresa.

Que pese a lo anterior, la señora CAROLINA YEPES BUSTAMANTE al finalizar su vínculo contractual pasó a trabajar con el demandado ALLERS GROUP S.A., sociedad que desarrolla el mismo giro ordinario de negocios que la demandante, desempeñándose a la fecha de presentación de la demanda en el cargo de Especialista de Línea Regional Antioquia, del departamento comercial de dicha sociedad, y donde una de sus funciones es realizar ofertas comerciales, para cuyo caso fue ella la que gestionó la oferta comercial con el cliente SMART FIT, quien desde el año 2018 era cliente de INGENIERIA HOSPITALARIA, y que igual sucedió con BABY AYU, a quien también le remitió una oferta comercial, por lo que ella usó bases de datos de clientes de la demandante y ofreció los mismos servicios con los cuales INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S., tenía contratos vigentes.

Que la demandada conocía y tenía en su poder el contrato suscrito con SPORTY CITY S.A.S. reconocida por su marca de gimnasios SMART FIT y que por ende utilizó

esa información, además del contacto de la persona encargada de contratar, para ofrecerle los mismos servicios, pero ahora en representación de ALLERS GROUP S.A. y que, como consecuencia de ello, ejerció actos de desviación de clientela con acciones indebidas y de manera desleal.

Señaló que, ALLERS GROUP S.A. captó clientes por acciones de competencia desleal desarrolladas por su trabajadora CAROLINA YEPES BUSTAMANTE y se aprovecha de información confidencial para desviar toda su clientela, toda vez que conoce contactos, contratos, estrategias y demás información brindada por INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S. que tiene carácter confidencial; sin percatarse que captó sus clientes por prácticas indebidas de su trabajadora CAROLINA YEPES BUSTAMANTE ex empleada de la demandante, con información privilegiada y confidencial.¹⁵-Por desviación indebida de nuestro ex cliente SMART FIT.

Expone que por desviación indebida del ex cliente SMART FIT, además de violación de secretos e inducción a ruptura contractual, INGENIERIA HOSPITALARIA ha dejado de percibir más de \$100.000.000 teniendo en cuenta que era el encargado de suministrar la zona cardio protegida de cada gimnasio del país, según contrato suscrito entre las partes el 2 de octubre de 2019 y sumado a más de 33 órdenes de compra por más de \$200.000.000 de pesos.

1.2 Lo pretendido

En virtud de los anteriores hechos, solicita la demandante:

PRIMERA: Que se declare que las demandadas ejercieron actos de competencia desleal tales como prohibición general (art.7) desviación de clientela (art.8), violación de secretos (art.16), inducción a ruptura contractual (art. 17) establecidos en la Ley 256 de 1996.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas a indemnizar los perjuicios causados, ocasionados por los actos de competencia desleal descritos anteriormente y que tasamos por valor de 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes. **(\$278.557.800)**

TERCERA: Que se le prohíba a ALLERS GROUP S.A. la utilización de información comercial que posee la señora CAROLINA YEPES BUSTAMANTE proveniente de INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S. para captar clientes por cuenta de actos indebidos de desviación de clientela y la inducción a ruptura contractual.

CUARTA: Que se le prohíba a CAROLINA YEPES BUSTAMANTE la utilización de información privilegiada y confidencial extraída de INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S. como consecuencia de la ejecución de su trabajo en dicha sociedad y en otra en donde se desempeñe laboralmente.

1.3 De lo actuado por el Juzgado

Luego de subsanados los requisitos que dieron origen a la inadmisión, por auto del 18 de mayo de 2021, se admitió la presente demanda formulada por INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S. en contra de CAROLINA YEPES BUSTAMANTE y de ALLER GROUP S.A.S.; no obstante, luego de haberse logrado la notificación de la parte pasiva y haber esta emitido su correspondiente pronunciamiento, mediante providencia del 12 de octubre de 2021 se admitió el desistimiento de las pretensiones formuladas en contra de la demandada ALLERS GROUP S.A.

Siendo así las cosas, se entra a decidir, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Como se advirtió desde el inicio de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada, cuando encuentre probada, la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Sobre este punto, se tiene que la legitimación en la causa es una figura de derecho procesal que refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo a la ley, de formular o

controvertir las pretensiones de una demanda, la cual constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a los demandados, de forma tal que, cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

De antaño, la Corte Suprema de Justicia¹, tiene definido que la *"la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo"*

En complemento de lo anterior, el mismo órgano jurisdiccional en sentencia del 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01, reiterada en sentencia SC2642 del 10 de marzo de 2015, M.P. Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, señaló:

"la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio"

III. CASO CONCRETO

En el asunto sometido al conocimiento de esta judicatura, la pretensión formulada por la sociedad demandante se concreta en la declaratoria de realización de actos

¹ CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139

de competencia desleal por parte de la demandada, concretamente en actuaciones que van en contra del principio de la buena fe comercial, la desviación de clientela, la violación de secretos y la inducción a la ruptura contractual, regulados en los art. 7, 8, 16 y 17, respectivamente de la Ley 256 de 1996; por lo que solicita la indemnización de los perjuicios causados y la prohibición a la accionada de la utilización de información privilegiada y confidencial extraída de INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S.

Por tanto, y como quiera que el asunto se debate en las lides de la Ley 256 de 1996, por la cual se dictan las normas sobre competencia desleal, a ella debemos remitirnos en aras de determinar la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Es así como frente a la legitimación por activa, ningún inconveniente se advierte, como quiera que, en los términos del Art. 21 de la Ley 256 de 1996, "*cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley.*"; encontrando que, efectivamente, la demandante INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S., es una sociedad legalmente constituida, que se encuentra debidamente inscrita en la Cámara de Comercio y por tanto, su intención de participar en el mercado se encuentra demostrada y se alega de su parte, un perjuicio en sus intereses económicos atribuido a actos de competencia desleal, por lo que la legitimación en la causa por activa está satisfecha en el caso de marras.

Ahora, en cuanto a la parte pasiva, nuevamente se resalta que quien actúa como única demandada es la señora CAROLINA YEPES BUSTAMANTE, habida cuenta que, como se relató al inicio de este proveído, por auto de fecha 12 de octubre de 2021 se admitió el desistimiento de las pretensiones formuladas en contra de la sociedad ALLERS GROUP S.A., por tanto, la demanda continuó solo en contra de aquella.

En este orden, según lo establece el artículo 22 de la ley de 256 de 1996, está legitimada por pasiva "*cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal*", esto es, quien, mediante su acción u

omisión, haya intervenido en el desencadenamiento del acto desleal. No obstante, agrega la norma en cuestión que ***“Si el acto de competencia desleal es realizado por trabajadores u otros colaboradores en el ejercicio de sus funciones y deberes contractuales, las acciones previstas en el artículo 20 de esta Ley, deberán dirigirse contra el patrono.”*** (negrilla intencional)

De acuerdo a lo anterior, y en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que si bien está legitimada cualquier persona que haya intervenido en la materialización del acto de competencia desleal, si tal acto es realizado por trabajadores en el ejercicio de sus funciones y deberes contractuales, las acciones declarativas y de condena o preventivas y de prohibición, deberán dirigirse contra el patrono.

En el sub lite, se reprocha a la demandada CAROLINA YEPES BUSTAMANTE que una vez terminó su contrato laboral con la demandante INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S., esta inició a laborar con la sociedad ALLERS GROUP S.A.S., quien desarrolla el mismo giro ordinario de negocios que la actora, desempeñándose a la fecha de presentación de la demanda en el cargo de Especialista de Línea Regional Antioquia, del departamento comercial de dicha sociedad, y donde una de sus funciones es realizar ofertas comerciales, para cuyo caso fue ella la que gestionó la oferta comercial con el cliente SMART FIT, quien desde el año 2018 era cliente de INGENIERIA HOSPITALARIA, y que igual sucedió con BABY AYU, a quien también le remitió una oferta comercial, por lo que afirma la demanda, que ella usó bases de datos de clientes de la demandante y ofreció los mismos servicios con los cuales INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S., tenía contratos vigentes, incurriendo así en conductas de competencia desleal.

Por lo tanto, claramente se evidencia, que el acto de competencia desleal que se le endilga a la demandada YEPES BUSTAMANTE, hace referencia a su calidad de trabajadora en la sociedad ALLERS GROUP S.A.S., pues fue allí donde presuntamente realizó actos para favorecer las contrataciones de su nuevo empleador, en desmedro de los intereses de la demandante, pues según se afirma en la demanda, se valió de la lista de clientes que poseía, para desviarlos hacia esta nueva empresa; por tanto, debió demandarse a ALLERS GROUP S.A.S., en tanto

que, el supuesto acto de competencia desleal fue realizado por una trabajadora suya en el ejercicio de sus funciones y deberes contractuales, y si bien, originariamente esta fue accionada, en el transcurso del proceso fueron desistidas las pretensiones en su contra.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la ley de competencia desleal, define la legitimación en la causa de manera expresa, exigiendo que debe demandarse al patrono cuando el presunto acto desleal fue realizado por un trabajador suyo, como acontece en el caso estudio, y en vista además, de que fueron desistidas las pretensiones de la demanda en contra de ALLERS GROUP S.A.S., se declarará probada la carencia de legitimación en la causa por pasiva respecto de la demandada CAROLINA YEPES BUSTAMANTE; y, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, y se condenará en costas a la parte demandante en la suma de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV), lo cual se hace con base en la naturaleza, calidad y duración de la gestión del apoderado y por la cuantía del proceso; de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la carencia de legitimación en la causa por pasiva respecto de la demandada CAROLINA YEPES BUSTAMANTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, la terminación del presente proceso Verbal de Competencia Desleal instaurado por INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S. en contra de CAROLINA YEPES BUSTAMANTE.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S. Fíjese como agencias en derecho la suma de cinco salarios

mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV), de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar practicada, la cual consistió en ordenar a la demanda CAROLINA YEPES BUSTAMANTE dar estricto cumplimiento al acuerdo de confidencialidad suscrito con INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S. y no realizar acciones indebidas con el fin de captar los clientes de la demandante y abstenerse de proporcionar información a su empleador ALLERS GROUP S.A. de bases de datos, contratos, órdenes de compra, ofertas, información de proveedores etc. obtenidos y proporcionados por su ex patrono.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

30.

Firmado Por:

Muriel Massa Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334e7585336c070a4901544616fbc8dac0ef200d175a47ac38eee3b065bac2cb**

Documento generado en 16/11/2021 06:34:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>